

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas.  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALBARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Moreno y Morales, Delegado del Gobernador de la provincia de Badajoz, para reprimir cualquier desorden que pudiera ocurrir durante las elecciones municipales que se verificaron en Almendralejo en Julio de 1885 y evitar que se cohibiera la libertad de los electores en la emisión del sufragio, acordó detener al Alcalde de dicha población el día 7 del expresado mes por haber ejecutado actos que tendían, según el Delegado, á ejercer coacción sobre los electores y por desobedecer las órdenes que de aquél había recibido:

Que el hecho de la detención fué puesto por telégrafo en conocimiento del Gobernador, que contestó, también telegráficamente, el mismo día 7 al Delegado, que aprobaba su conducta y aplaudía su actitud enérgica para contener el orden de la libertad del sufragio:

Que el Delegado puso en conocimiento del Presidente de la Audiencia de Almendralejo haber acordado que el Alcalde quedara detenido en su casa por desobediencia, y que no ofreciéndole seguridad la habitación del Alcalde, en que éste se hallaba detenido, le ponía á disposición del referido Presidente del Tribunal:

Que en 8 del expresado mes de Julio remitió D. Miguel Moreno al Juzgado de instrucción de Almendralejo las diligencias gubernativas practicadas con motivo de la desobediencia y denegación de auxilio por parte del Alcalde de Almendralejo, poniendo éste á disposición del Juzgado y comunicando la remisión al Presidente de la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz aprobó en 9 de Julio cuanto había ejecutado el Delegado y constaba en el informe de éste (entre lo cual aparecía la detención del Alcalde y el hecho de habersele puesto á disposición del Juzgado) mandando el Gobernador que se archivara el expediente, puesto que ya se había pasado el tanto de culpa á los Tribunales:

Que denunciado el hecho de la detención del referido Alcalde D. Saturnino Martínez por el hijo de éste, é instruida la correspondiente causa, el Juzgado dejó sin efecto, el repetido 8 de Julio de 1885, la detención que en su casa sufría el Alcalde de Almendralejo por orden del Delegado; y hallándose practicando las oportunas diligencias sumariales, el Gobernador de Badajoz, á instancia de D. Miguel Moreno y Morales que había sido procesado, requirió de inhibición á la Audiencia de Almendralejo:

Que la Autoridad requirente se fundó en que le correspondía el conocimiento del asunto en virtud del artículo 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, de la

Real orden de 29 de Diciembre de 1863 y de los artículos 27 de la ley Provincial y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, puesto que los Delegados, para los asuntos que se relacionen con el orden público, tienen las mismas facultades que los Gobernadores, y en que no puede formarse causa á los Delegados por hechos relativos de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito cuyo castigo corresponde á los Tribunales, y no está reservado á la Administración que, aparte de que no se había demostrado en las actuaciones que la detención del Alcalde de Almendralejo obedeciera á razones de orden público ó á circunstancias especiales no estando en suspenso las garantías constitucionales, y aun cuando el Delegado hubiera obrado en representación de un Superior, siempre tendría que responder ante los Tribunales de los actos punibles que hubiese podido realizar por exceso de atribuciones; que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa en el presente caso; que no es hoy necesaria la autorización para procesar á los funcionarios por no haberse publicado la ley, que, según la Constitución, determinará los casos en que aquella autorización haya de ser exigida; y por último, que no se trata de ninguno de los dos casos en que puedan suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales; la Audiencia citaba los artículos 210 del Código penal, y 54, 60 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre, según los casos que el mismo determina, el funcionario público que detuviera á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:  
 1.º Que el hecho sobre que versa el proceso de que se trata y que consiste en haber sido detenido el Alcalde de Almendralejo D. Saturnino Martínez, de orden de D. Miguel Moreno, Delegado del Gobernador de la provincia de Badajoz, puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que aun en el supuesto de que existiera cuestión previa, ésta habría quedado resuelta desde que el Gobernador aprobó la conducta del Delegado, puesto que aquella estaría reducida á saber si D. Miguel Moreno había obrado con arreglo á las instrucciones que había recibido, ó se había extralimitado de ellas.

3.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y en la Real orden de 8 de Marzo del mismo año;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baena, de tercera clase, á D. Felipe Núñez y Fernández, y para el de Vivero, de igual categoría, á Don Rafael Alvarez Reina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director general de Infantería en 26 de Enero próximo pasado al participar á este Ministerio que el Teniente del batallón reserva de Antequera, núm. 99, D. Manuel Labernia Padilla ha desaparecido de su destino, ignorándose su actual paradero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Laureano Fernández contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto á unas muestras de hule, despa-

chadas en la Aduana de Valencia de Alcántara, con declaración número 1.668/88, que se pretendieron importar con libertad de derechos;

Y considerando que el referido artículo no se halla comprendido en la disposición 1.<sup>a</sup> del Arancel, y no puede, por tanto, introducirse con franquicia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Iruetagoiena contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, que confirmó el aforo por la partida 187 del Arancel de dos caballos castrados, midiendo con cinta uno de ellos un metro 50 centímetros de altura, y con escuadra un metro 45 centímetros, y el otro un metro y 52 centímetros de altura con cinta y un metro 46 centímetros con escuadra, los cuales fueron presentados al despacho en la Aduana del punto indicado, con declaración núm. 2.759/88, y cuyo adeudo se pretende por la partida 188 de dicha tarifa:

Resultando que el consignatario solicita el adeudo por esta última partida, fundándose en que los referidos caballos deben ser medidos con escuadra ó cartabón, por ser la medida usual en otras naciones:

Resultando del informe emitido por el Dolegado Regio en la Escuela de Veterinaria que la medida usual, ya en actos oficiales, ya en actos particulares, es la cinta, y que los caballos de que se trata deben considerarse como mayores de la marca, por cuanto ésta alcanza á un metro 47 centímetros;

Y considerando que la partida 187 del Arancel comprende los caballos castrados que como los de que se trata pasen de la marca;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se desestime el recurso de apelación, y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

2.<sup>o</sup> Que se tenga presente para lo sucesivo que como tipo de marca debe entenderse un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón, en el rodete de la mano izquierda ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bermeo contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que ordenó la inclusión en la lista de elegibles para asociados de D. Alfonso Galián; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bermeo, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Vizcaya dispuso que se incluyese á D. Alfonso Galián en la lista de elegibles para Vocales asociados.

Establece el art. 67 de la ley Municipal que el Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de Secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial, que habrá de resolver necesariamente dentro de los quince días siguientes, siendo su acuerdo ejecutivo en los dos años sucesivos.

Con estas palabras termina el precepto que se acaba de invocar, y el que le sigue, marcado con el núm. 68, comienza diciendo: «Ultimada así la formación de Secciones», el Ayuntamiento procederá al sorteo de los Vocales asociados, y hará publicar inmediatamente el resultado.

Se ve, pues, por modo indubitable que los acuerdos

que dictan las Diputaciones respecto á la formación de Secciones para la designación de los Vocales de la Asamblea de asociados son definitivos, ó, lo que es lo mismo, que no cabe recurso alguno contra ellos más que el natural y extraordinario de responsabilidad en los casos y por los motivos que las leyes determinan; y como la apelación interpuesta por el Alcalde de Bermeo no es de esta naturaleza, la Sección, sin entrar á emitir su parecer acerca del fondo del asunto, puesto que no incumbe al Gobierno resolverlo, se limita á consultar á V. E. que se sirva desestimar el recurso por improcedente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Vista el acta de la subasta verificada el día 4 del mes actual para otorgar la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, que ha de construirse sobre el puente de Isabel II (ó sea de Triana), en Sevilla, para unir los que existen á uno y otro lado del citado puente, cuya concesión tiene solicitada D. Eduardo Argenti, en concepto de apoderado de D. Jorge Higgin, concesionario de los tranvías de Sevilla:

Resultando de dicha acta que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el peticionario Don Jorge Higgin, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 18 de Julio del próximo pasado año;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, sobre el puente de Isabel II (ó sea de Triana), que corresponde á la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en Sevilla, con objeto de unir entre sí los tranvías que en dicha ciudad existen á uno y otro lado del río Guadalquivir, otorgando dicha concesión al expresado D. Jorge Higgin, con sujeción al citado pliego de condiciones particulares que ha servido de base á la concesión que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 de Octubre del próximo pasado año 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro con fecha 18 de Junio próximo pasado por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, en súplica de que se reconozca su personalidad en la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro, por haberle sido adjudicado por el Juzgado de Barbastro en el ejecutivo que promovió el Sr. Juseu contra el concesionario señor Acha, como acreedor hipotecario del mismo:

Resultando que habiendo desaparecido el Sr. Acha, el Juez de Barbastro, con el derecho que le concede el ejercicio de su ministerio, hubo de proceder á representarle, solventando por procedimientos legales sus créditos, para lo cual procedió á la venta en pública subasta del ferrocarril en explotación de que se trata.

Resultando que D. Casimiro Juseu, acreedor hipotecario y refraccionario del referido camino, le cedió en el acto mismo de la subasta á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, como acreedora también del concesionario, por el importe total del ejecutivo, deduciendo la suma á que ascendía su crédito preferente:

Resultando que el Juez, en representación del señor Acha, otorgó á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte escritura pública de venta ante el Notario de Barbastro D. Joaquín Salcedo y Pallás en 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1887:

Resultando que el Juez cumplió con lo prevenido en la ley de 12 de Septiembre de 1869, adjudicando dicha línea por el resto del tiempo de la concesión, y con los derechos y obligaciones inherentes á la misma:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, según el cual, previa autorización del Ministro de Fomento, pueden transferirse los derechos y obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril, siempre que el adquirente se subrogue en los mismos:

Considerando que la Compañía de los Caminos de hierro del Norte se subroga en los derechos y obligaciones del Sr. Acha, según consta en la escritura de que se ha hecho mérito y en la instancia elevada á este Centro:

Considerando que la referida Compañía tiene garantías suficientes para cumplir las condiciones, mediante las cuales se otorgó la concesión del ferrocarril de que se trata:

Considerando que el Juez, en representación del ausente, tiene personalidad para ejecutar en su nombre, y conforme á derecho, lo que por ser de justicia se hace indispensable;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto reconocer á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte personalidad jurídica para lo que respecta á la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro, considerándola subrogada en los derechos y obligaciones del concesionario Sr. Acha, y con garantías para responder del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión del citado ferrocarril.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre aprobación de la carta provisional de sucesión en el título de Castilla con Grandeza de España de primera clase de Conde de Villanueva y Vizconde de Valvanera que le es anexo, á favor de D. Adolfo Ponce de León del Corral y Martínez de Pinillos, y expedición del Real despacho definitivo:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Diciembre y 14 de Enero últimos, prorrogándose por la primera el plazo legal para obtener el mencionado Real despacho, y aprobándose por la segunda la citada carta provisional que V. E. expidió en 9 de Febrero de 1882:

Considerando que el título de que se trata fué concedido por Real cédula de 8 de Junio de 1825 á D. Bernabé Martínez de Pinillos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, habiéndosele unido posteriormente la Grandeza de España de primera clase:

Considerando que su último poseedor lo ha sido Doña Francisca del Corral y Martínez de Pinillos, que falleció en 4 de Mayo de 1881:

Considerando, asimismo, que debidamente se ha acreditado por medio de la correspondiente información testifical, y con las partidas oportunas que Don Adolfo Ponce de León del Corral y Martínez de Pinillos es el hijo primogénito del expresado último poseedor, y, por consiguiente, el que por ministerio de la ley debe suceder en el referido título;

Y considerando, por último, que han sido satisfechos los derechos á la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, mandando en su consecuencia expedir el Real despacho definitivo de sucesión en el título con Grandeza de España de primera clase de Conde de Villanueva y Vizconde de Valvanera, á favor de D. Adolfo Ponce de León del Corral y Martínez de Pinillos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la apertura provisional del cable telegráfico submarino entre Cuba y Haití, la citada Sección ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de las reclamaciones contra la colocación del cable telegráfico submarino entre Cuba y

Haiti han presentado, á nombre de las Compañías *Internacional Oceánica y West India and Panamá* el Consol británico en la Habana y los representantes en Madrid de las mismas Empresas:

Resulta de los antecedentes que por Real decreto de 1887 (1.º de Abril), se concedió á D. José Rafael Vizcarrondo, sin subvención de ninguna clase y sin privilegio de tiempo y lugar, el establecimiento y explotación de un cable telegráfico que, partiendo de la isla de Cuba entre Santiago y Punta de Maisi, terminara en las costas de Haití, entre la Mola de San Nicolás y el cabo de Doña María, quedando limitada la concesión á esta última isla, según la cláusula 8.ª del pliego de condiciones, para que no se infringieran los privilegios concedidos á las Compañías antes mencionadas, y prohibido por la 9.ª que el concesionario pudiera extender la comunicación á otro ó á otros puntos sin obtener antes la autorización del Gobierno español:

Que Vizcarrondo, con la aprobación de V. E., traspasó dicha concesión á D. Tadeo de Okszá, Conde de Okszá, el cual es hasta hoy para la Administración española el verdadero concesionario, representado, según aparece en el expediente, por D. Lucas Mariano de Tornos, en cumplimiento de la prescripción 23 del pliego de condiciones.

Que mientras se verificaban los estudios y trabajos de sondeo para atender al cable, el Consol de Inglaterra en la Habana acudió al Gobernador general de Cuba en solicitud de que se suspendieran aquellas operaciones, fundándose en que existiendo ya un cable telegráfico desde la Guaira á Curaçao y desde este punto á Santo Domingo, con líneas terrestres hasta Haití, que facilitarían la unión con el que se proyectaba establecer desde esta República á Santiago de Cuba, se faltaba á las condiciones 8.ª y 9.ª con que se había otorgado el establecimiento y explotación de este cable, y quedaban infringidos los privilegios concedidos á las Compañías «Internacional Oceánica» y «West India and Panamá»:

Que el Gobernador general pasó dichas reclamaciones á informe de la Administración de Comunicaciones, la cual opinó que verificándose los estudios para el tendido del cable desde el puerto de Aguadores en la isla de Cuba, que está comprendido en el espacio de costa señalado en la concesión, y dirigiéndose los trabajos de sondeo hacia Haití, no existían motivos para suponer que el cable se colocaría contrariando lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del pliego de condiciones, mientras no se comprobase que habían traspasado los límites marcados en la concesión, la cual no tiene relación alguna con los cables tendidos entre la Guaira y Curaçao y entre esta isla y Santo Domingo, como tampoco con la línea aérea que va á Puerto Plata; pues los primeros funcionan en puntos que no pertenecen á la soberanía de Haití, y la segunda no está comprendida en el mencionado pliego de condiciones que no se refiere sino á prolongación ó extensión de cables submarinos, limitados por la misma á las costas del territorio de esta última República; y conformándose el Gobernador general con este informe, remitió los antecedentes á ese Ministerio para la superior resolución de V. E.

Que el Negociado correspondiente de esa Secretaría opinó también que procedía aprobar la resolución adoptada por el Gobernador general de no suspender los trabajos para tender el cable, y recomendar á dicha Autoridad que diera cuenta de los informes del Comisionado que inspeccionaba las operaciones del tendido del cable en el caso de resultar infringida alguna de las condiciones de la concesión:

Que el expediente pasó á informe del Consejo de Ultramar, el cual opinó que el Cónsul británico no tenía derecho alguno á reclamar, en nombre de la Compañía antes mencionada, que se suspendiese la colocación del cable de que se trata, porque, al concederlo, el Gobierno tuvo en cuenta el privilegio que aquélla disfruta por cuarenta años, y porque la línea de Cuba á Haití, además, no es paralela á las antes establecidas y privilegiadas; pero que, como pudiera ser cierto, según asegura el reclamante, que el cable entre Cuba y Haití tuviera comunicación con las costas de la América del Sur, debería decirse al Gobernador general que informe con toda urgencia y seguridad si es cierto este extremo, para no permitir, en caso afirmativo, el servicio del cable de Cuba á Haití, puesto que la condición 9.ª previene terminantemente que, si el concesionario quisiera extender la comunicación desde este último punto á otros, no podrá hacerlo sin obtener antes la autorización del Gobierno español:

Que el representante en Madrid de la Compañía «West India and Panamá» expuso á V. E. que los concesionarios del cable entre Cuba y Haití habían infringido las cláusulas del contrato, incurriendo en la pena del art. 25 del pliego de condiciones, pues de otro

modo se consentiría una línea paralela á la que, con privilegio exclusivo, explota aquella Empresa:

Que el Negociado de ese Ministerio, examinando nuevamente la concesión del cable entre Cuba y Haití, los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1868 que declaró el privilegio que había de disfrutar la «West India» en determinadas condiciones y demás antecedentes, opinó que, por parte del concesionario del mencionado cable, no se había cometido extralimitación alguna; que esta línea es independiente de toda otra que pueda establecerse en Santo Domingo y demás territorios extranjeros, y procedía, por lo tanto, autorizar, siquiera fuese con el carácter de provisional, la apertura de las comunicaciones siempre que fueran entre Cuba y Haití; pero que, puesto que la «West India» insistía en que se ha faltado al privilegio que le fué concedido, debía oírse á esta Sección del Consejo de Estado:

Que el representante en Madrid de la Empresa del cable entre Cuba y Haití, manifiesta con fecha 6 de Agosto último que el Conde de Okszá es el único concesionario de dicha línea, por traspaso que con aprobación del Gobierno le hizo D. José Rafael Vizcarrondo; que el cable está tendido desde Guantánamo, junto á Santiago de Cuba, y termina en San Nicolás de Haití, y sin que se haya faltado á las condiciones 8.ª y 9.ª del pliego; y que si bien no puede extender la comunicación á otros puntos sin que el Gobierno le autorice previamente, el tránsito de telegramas por el cable está protegido por el convenio telegráfico internacional de San Petersburgo:

Que el Gobernador general participó á ese Ministerio haberse abierto el servicio del cable entre Cuba y Haití; que según informes de la Dirección de la Compañía francesa (la que explota las líneas de la Guaira á Curaçao y de Curaçao á Santo Domingo), ésta no tiene tendidos cables á puntos reservados ni en que residan oficinas de otras Empresas; y que la Administración de Comunicaciones de la isla había expedido á Santiago de Cuba las instrucciones precisas para que la línea no se extendiera á puntos ocupados por las Compañías anteriormente privilegiadas:

Que el representante de España cerca del Gobierno de Venezuela da cuenta de haber celebrado una conferencia con el Presidente de la República, y que éste le recomendó con interés que intercediera cerca del Capitán general de Cuba, á fin de que el cable telegráfico de aquel país pueda, coincidiendo con el que une á la Gran Antilla con Europa, comunicar directamente con el viejo continente; entendiendo aquel funcionario que las excelentes relaciones que conserva España con las repúblicas suramericanas no pueden menos de ganar con procedimientos de cortesía:

Que la Administración general de Comunicaciones de la isla de Cuba manifestó que la «West India» ha permitido sin protesta el establecimiento de tres cables que tocan en la América meridional, no encontrándose en este caso la isla de Curaçao, que es posesión holandesa, y que el concedido á D. Okszá no toca más que en Cuba y San Nicolás de Haití:

Que el Cónsul británico en la Habana se queja, en comunicación cuya copia remitió á V. E. el Gobernador general, de que la Compañía francesa (así llama á la concesionaria del cable de Cuba á Haití) está transmitiendo telegramas á la citada isla, con perjuicio de las Compañías inglesas que disfrutan privilegios por parte de España, pues por dicho cable circulan despachos para países comprendidos en la concesión otorgada á la «West India», y en Santiago de Cuba los reexpide para Europa, como si nacieran allí por medio de sus empleados, no entregándolos en la estación de la «Cuba Submarina», con perjuicio de los intereses de la misma, y solicita, en su consecuencia, que no se permita el curso de la correspondencia que se reciba en Santiago, como estación de escala, procedente de puntos más allá de Haití ó destinada á ellos:

Que por Real orden de 8 de Septiembre de este año se dispuso que mientras esta Sección no emitiera el dictamen que se le había pedido, la Autoridad superior de la isla y sus Delegados ejerzan la debida vigilancia en el servicio del cable en cuestión, con el fin de evitar que presente la transmisión en las oficinas de otras Compañías con el carácter de despachos nacidos en Santiago de Cuba, los que sean de escala y procedan de puntos más allá de Haití, no consintiendo directa ni indirectamente infracción alguna de las condiciones que se hallan consignadas en su concesión:

Que D. Juan Fraycinier, representante de la Compañía concesionaria de los cables submarinos entre Santo Domingo y Curaçao, y desde este punto á Venezuela, expone: que dicha Empresa ha obtenido concesiones exclusivas de los Gobiernos respectivos para poner aquellos países en comunicación telegráfica con el

mundo entero, enlazando su línea en la Mola de San Nicolás (Haití) con el cable concedido al Conde de Okszá, y celebrando con éste un contrato para la transmisión de despachos que tuvieran dicha procedencia; pero que á los pocos días se prohibió el curso de aquellos telegramas por las líneas españolas; que Venezuela, nación amiga de España, no puede comunicarse con los demás, sino por medio de los cables de la Compañía que representa, enlazados con el de Santiago de Cuba á Haití; que las concesiones hechas por aquellos países serían ilusorias si se negase el enlace de ambos cables, lo cual podría producir la caducidad, en cuyo caso el reclamante tendría derecho á ser indemnizado por el Gobierno español; concluyendo con la pretensión de que se autorice al cable de Cuba á Haití y demás líneas que están unidas á él, á recibir y transmitir todos los telegramas que vayan de Venezuela, Curaçao y Santo Domingo para los Estados Unidos y Europa, por los cables concedidos á la Compañía francesa que representa:

Que la Administración general de Comunicaciones informa que Haití, Santo Domingo, Curaçao y Venezuela no pueden ser considerados como puntos reservados por el Gobierno español á la «West India and Panamá»; pues esta Compañía tuvo señalado un plazo para concluir su red telegráfica, que fué el de tres años, prorrogables por uno ó más, tiempo que ha pasado con exceso, pues hace más de diez y siete años que debió tender los cables á los puntos referidos, por lo cual opina que con carácter provisional, podría autorizarse la transmisión de despachos para dichos países por el cable de Cuba á Haití, puesto que no estando reservados á ninguna Compañía no se infringe con ello privilegio alguno:

Que el Gobernador general transmitió á ese Ministerio la súplica del Gobierno de Santo Domingo y del Cuerpo Diplomático y Consular allí acreditado, para que se permita la comunicación telegráfica por el cable de Santiago de Cuba á Haití:

Que el Embajador de España en París dió conocimiento al Ministerio de Estado de la comunicación que le había dirigido al Ministro de la República de Santo Domingo, con el fin de exponer que su país, privado hasta ahora de toda comunicación telegráfica con los continentes europeos y América, aguardaba con impaciencia el establecimiento de un cable submarino que satisficiera tal necesidad, y que estando tendido ya el otorgado al Conde de Okszá, este concesionario pretende que no puede abrir la línea al servicio público, porque el Gobierno español no le había permitido la apertura de la estación de Santiago de Cuba, por lo cual rogaba, en nombre de los intereses de su país, que el Gobierno diera la autorización solicitada, pues sería un motivo para estrechar las buenas relaciones entre ambos países:

Que con Real orden de 17 del mes actual, se ha remitido á esta Sección una instancia de los representantes de las tres Compañías inglesas, manifestando que con arreglo á las concesiones otorgadas por el Gobierno español en 6 de Agosto de 1868, 6 de Septiembre del mismo año, 31 de Diciembre de 1869 y otras disposiciones posteriores, las tres Empresas tienen el privilegio durante cuarenta años, de establecer y mantener cables telegráficos entre los Estados Unidos y Cuba, entre Cuba y Puerto Rico, Panamá, Méjico y costas de la América del Sur, formando un sistema completo de comunicaciones, privilegio que quedaría anulado si el cable entre Santiago y Haití pudiera extender sus comunicaciones hasta la costa de la América del Sur, por medio de los establecidos ya entre Santo Domingo y Curaçao á Venezuela, y obtener tal vez concesiones posteriores, con el propósito de competir directa ó indirectamente con la «West India», y que, deseando proteger los intereses del Gobierno español y los derechos de las Compañías cuya representación tienen, proponen á V. E. que se abra definitivamente al servicio público el cable de Cuba á Haití, siempre que se obligue á la Empresa actual y á las que en lo sucesivo lo exploten: primero, á transmitir mientras subsista aquel privilegio toda su correspondencia telegráfica por la vía de Cuba, valiéndose de las líneas de la «Cuba Submarina» y de la «Internacional Oceánica», las cuales no percibirán por dicha correspondencia más de lo que cobra á la «West India»; segundo, á no aceptar ni transmitir directa ó indirectamente, por dicho cable, telegramas para ninguna Administración, Compañía ó persona propietarias de cables que puedan en manera alguna competir con los de la Compañía «West India», en cualquier país ó colonia donde esta última tenga una estación telegráfica durante el tiempo de la concesión; y tercero, que ni la Empresa que explote el cable de Cuba á Haití, ni la «West India» podrán competir ni perjudicarse la una á la otra en los sitios en que cualquiera de ellas tenga establecidas comunicaciones telegráficas:

Que con la misma Real orden se remitió otra instancia suscrita solamente por el representante de la «Cuba Submarina», con la pretensión de que no se acceda al establecimiento de una línea terrestre entre la Habana y el punto de amarre del cable de Haití que solicita la «Société Française Thelegraphs submarins», porque siendo el objeto de dicha línea el que por ella se transmitan directamente los despachos del servicio del expresado cable, quedaría con ello infringido el privilegio que tiene la «Cuba Submarina» de que no se establezca durante cuarenta años comunicaciones telegráficas por mar ni por tierra que enlacen á Santiago, Caimanera ó cualquier otro punto de la provincia de Santiago de Cuba con la Habana, privilegio que, á juicio del reclamante, lleva consigo la obligación cuyo cumplimiento pide á V. E., de que la Empresa del cable de «Cuba á Haití» entregue todo el tráfico de su línea á la «Cuba Submarina», para ser ella la que lo transmita á la Habana:

Que el Encargado de Negocios de Francia en España acudió al Ministerio de Estado participando que la Sociedad francesa de telégrafos submarinos, cuya casa central está establecida en París, ha acudido á aquel Gobierno haciendo presente que es propietaria de la red telegráfica submarina que une la Guaira con Curaçao, esta isla con Santo Domingo y Puerto Plata (en esta República), con San Nicolás de Haití, y que el Gobierno español había autorizado la inauguración provisional del cable concedido al Conde de Okszá; pero que, á pesar de esto, los telegramas dirigidos de Europa ó de los Estados Unidos á Santo Domingo, á la Guaira ó Curaçao, son detenidos en Cuba por las Compañías inglesas, cuyos cables amarran allí, pretextando que la «West India» había elevado al Gobierno español varias reclamaciones contra la apertura del cable de Cuba á Haití, por considerarlo contrario á sus privilegios; y que habiendo la Sociedad francesa llamado la atención de su Gobierno sobre los perjuicios que le irrogaba tal estado de cosas, tenía el encargo de recomendar al de España el asunto, con el fin de que se obligue á las expresadas Compañías á devolver á las oficinas del cable entre Santiago de Cuba y Haití los despachos de tránsito que reciban por sus líneas con destino á la República dominicana, á Curaçao ó á Venezuela, y dar curso á los que se manden de más allá de Haití por el cable del Conde de Okszá dirigido á los Estados Unidos ó á Europa.

Extractados los antecedentes con la extensión que la naturaleza del asunto requería, la Sección pasa á examinar las encontradas pretensiones de las Compañías que en el expediente figuran, y las cuestiones que con este motivo se han suscitado para proponer la solución que á su juicio procede adoptar.

Las Compañías inglesas aspiran á ejercer el monopolio del servicio telegráfico en las Antillas españolas y ser ellas las únicas que las pongan en comunicación entre sí y con la América del Norte y la del Sur, apoyándose en las concesiones que obtuvieron del Gobierno español. Con recordar la letra de estos contratos y aplicar sus cláusulas en el sentido más recto, se resuelven todas las dificultades de este expediente.

Por Real decreto de 5 de Diciembre de 1886 se dispuso que «el permiso otorgado provisionalmente por Real orden de 19 de Junio de aquel año á Mr. Guillermo Smith, representante de la Compañía internacional, para fijar en un punto de la isla de Cuba el extremo del cable telegráfico submarino que ha de partir de la Florida (en los Estados Unidos), se entenderá concedido con el carácter de definitivo y por el término de cuarenta años para la colocación de cable ó cables que, partiendo de los Estados Unidos, terminen en la expresada isla, siempre que, durante igual período, mantenga el Gobierno de aquel país la concesión exclusiva otorgada á dicha Empresa sin hacer uso de las reservas que para modificarla libremente consigna la ley aprobada al efecto.» Y en el preámbulo de dicho Real decreto se expuso que el Gobierno hacía tal concesión privilegiada, porque las Cámaras legislativas de los Estados Unidos habían votado una ley en que se otorgaba á la misma Compañía la facultad exclusiva, durante catorce años, de tender cables telegráficos en los mares, arrecifes, islas y costas sobre las cuales ejerciera dominio dicha nación, lo cual hacía ilusorio cualquier permiso que España diera á otras Empresas para realizar aquel servicio.

La Sección desconoce el texto legal á que se alude, pero no duda, por verlo consignado en documento oficial, de que en la República de los Estados Unidos existiera un privilegio tan amplio que abarcaba todas las islas y costas de aquel vastísimo territorio. Mas, aun así, como en los veintidós años transcurridos desde la concesión española ha terminado, si no se prorrogó aquel plazo, sería conveniente que por ese Ministerio se

adquiriesen los datos necesarios para conocer la verdadera situación legal que en los Estados Unidos tenga hoy la «Internacional Oceánica», con relación al privilegio de que se trata, para poder apreciar después con cierta libertad si la expresada Empresa se ajustó estrictamente á la concesión amarrando en Cayo Hueso antes de llegar á Cuba el cable que parte de la Florida, y si el Real decreto de 13 de Mayo de 1867, que fijó definitivamente en cuarenta años el permiso exclusivo otorgado á dicha Compañía, anuló la facultad que el Gobierno español se había reservado para el caso en que terminare el privilegio norteamericano.

Pero, de todos modos, como el concesionario del cable entre Cuba y Haití no solicita prolongar la comunicación del mismo á puntos pertenecientes á los Estados Unidos y reservados á la «Internacional Oceánica», sino que reclama únicamente que le sea reconocido el derecho que tiene por el convenio de San Petersburgo, á transmitir los despachos que por otras líneas legalmente establecidas vengán de más allá de los dos extremos de dicho cable, y los telegramas procedentes de la República Norteamericana, ó que á ella se dirijan, han de pasar necesariamente por los de la mencionada Empresa, es evidente que ésta, en vez de ser perturbada en su privilegio por el establecimiento del nuevo cable, recibe el beneficio que trae consigo el aumento de la correspondencia telegráfica.

La «West India and Panamá» obtuvo su concesión por Real decreto de 28 de Mayo de 1868 y pliego de condiciones de igual fecha, obligándose la Empresa á establecer y explotar, por su cuenta, cables telegráficos entre las islas de Cuba y Puerto Rico, y entre la primera de ellas y Méjico, Panamá, y las costas del continente Suramericano, así como á dejarlos tendidos y funcionando en buenas condiciones; el de Cuba y Puerto Rico en el término de dos años; y los de Cuba á Méjico y Panamá y costas del Sur de América en el de tres; pudiendo prorrogarse uno y otro plazo por un año más, si se demostraba que habían ocurrido en la inmersión de los cables roturas ó accidentes imprevistos.

En la condición 8.<sup>a</sup> se expresó: «que si los cables dejaban de tenderse, ó si por causas dependientes de la Empresa resultaban inútiles para el servicio en los plazos referidos, se entendería caducada la concesión, con pérdida del depósito consignado para poder presentarse al concurso».

El Gobierno se obligó, á su vez, á no permitir, durante cuarenta años, el establecimiento de otros cables entre los puntos señalados en la concesión, entre Cuba y Puerto Rico, y entre Cuba y Méjico, y Panamá y las costas del continente Suramericano, á no ser que la Compañía incurriese en caducidad.

Los términos concretos de la concesión demuestran que el Gobierno español había proyectado, según más claramente se ve en el preámbulo del Real decreto de 26 de Febrero de aquel año, la formación de una red telegráfica importante, cuyo centro fuera la isla de Cuba, que permitiera unir la Grande y la Pequeña Antilla con la Península por medio de un cable nacional. Pero la «West India» modificó tan radicalmente las condiciones del contrato, que en vez de una línea nacional directa entre Cuba y Puerto Rico, estableció una internacional, tendiendo desde Jamaica (posesión inglesa) dos cables, uno á Cuba y otro á Puerto Rico.

Esto, y el proyecto iniciado ya de que los cables á Panamá y el continente Suramericano partiesen también de Jamaica, y que el último tocase además en varias islas situadas en aquellos mares, suscitaban en ese Ministerio la duda de si la Empresa de que se trata, al realizar el servicio, se ajustó al pliego de condiciones, ó si por faltar á él, había incurrido en la pérdida del privilegio que se le otorgó.

Sobre este particular se oyó al Consejo de Estado en pleno, dividiéndose las opiniones; pues mientras la mayoría sostuvo que la cuestión estaba resuelta por el artículo 7.<sup>o</sup> del pliego de condiciones, que dejó á la libre elección de la Compañía el trayecto que habían de recorrer los cables destinados á poner en comunicación entre sí los puntos señalados, la minoría defendió, por el contrario, que el Real decreto de concesión y las condiciones del contrato, consignan de un modo claro y terminante que los cables habían de partir de la isla de Cuba, y terminar, sin puntos de escala intermedios, uno en Puerto Rico, otro en Méjico, otro en Panamá y otro en las costas del continente Suramericano, y que la cláusula 7.<sup>a</sup> no concedía sino la libertad de elegir la dirección ó trayectoria más conveniente que había de seguir cada cable entre los dos extremos de la línea respectiva, es decir, entre Cuba y Puerto Rico, entre Cuba y Panamá y entre Cuba y el continente Suramericano.

Al Consejo no se comunicó la resolución que recayó sobre este punto entonces discutido, pero la Sección

entiende que una modificación tan radical como la que la Empresa pretendía en lo que era fundamento y materia del contrato, no podía hacerse sino por Real decreto, que era lo que hubiera tenido virtud bastante para cambiar los términos de la concesión.

El no haberse hecho así, y el dejar abandonada la colocación del cable entre Cuba y Méjico, determinan infracciones manifiestas del contrato, realizadas con notable perjuicio del interés nacional. Cuba queda casi aislada en un extremo de la línea, sin más comunicación directa que con Jamaica y Cayo Hueso. Puerto Rico está sujeta, en la transmisión de sus telegramas, á la tarifa más alta de las conocidas, y se ha dificultado el establecimiento de una línea verdaderamente española entre Cuba y la Península, mientras se respete el privilegio de la «West India» y no sea posible la escala intermedia en Puerto Rico. Y como tales irregularidades son, con arreglo á la condición 8.<sup>a</sup> del pliego, causa de caducidad del privilegio, la Sección cree deber llamar la atención de V. E. sobre este punto, por si estimase procedente adoptar una resolución semejante á la que, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se dictó en 1876, respecto de otra modificación introducida de Real orden en la concesión hecha á la compañía «Cuba Submarina», de que la Sección se ocupará más adelante.

A esta última Empresa se autorizó en 31 de Diciembre de 1869 por decreto del Gobierno provisional para que estableciera y explotara un cable submarino que enlazara la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó (uno de los tres á su elección).

El trayecto del expresado cable, disponía el art. 2.<sup>o</sup> de la concesión, partirá de la bahía de Santiago de Cuba; continuará por la costa Sur de la isla hasta el punto de amarre que se elija de entre los tres antes designados; enlazará con una línea terrestre establecida simultáneamente por el concesionario, terminando el extremo de ésta en la estación central de la Habana. El Gobierno no concederá á ninguna persona ó Empresa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlace á Santiago de Cuba, el lugar de amarre de este cable y la central de la Habana, únicos tres puntos de contacto que tendrá esta línea con el territorio de la isla; y en los que únicamente se transmitirán, expedirán y cobrarán telegramas con carácter privado (art. 3.<sup>o</sup>) Se declara mutuamente obligatorio para el Gobierno y el concesionario el pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto Rico, y entre la primera de ellas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1868» (art. 8.<sup>o</sup>)

Según los términos claros de esta concesión, la «Cuba Submarina» no tiene más privilegio que el de explotar el cable concedido, sin que, durante cuarenta años, pueda ninguna persona ó Empresa enlazar entre sí, por medio de líneas terrestres ó marítimas, los puntos señalados en la concesión, á saber: la ciudad de Santiago de Cuba, el lugar intermedio de amarre y la estación central de la Habana.

El concesionario eligió Batabanó como el punto de la isla en que había de descansar el cable; pero poco después solicitó autorización para tocar también en Cienfuegos y establecer allí una estación telegráfica, lo cual le fué alternativamente negado y concedido por Reales órdenes de 9 de Abril de 1870 y 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874; pero el Gobierno volvió sobre estas resoluciones, y por el Real decreto de 6 de Agosto de 1876 se declaró: que las Reales órdenes mencionadas no produjeron efecto alguno legal, en cuanto alteraron algunas de las bases esenciales de la concesión; pero que por gracia especial y en consideración á estar ejecutado el corte del cable y su amarre en Cienfuegos, se toleraba este cuarto punto de contacto con la isla, mientras el Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptuaren inconveniente.

Mas el Gobierno conservó siempre libertad de establecer para su servicio líneas paralelas á esta, y de otorgar establecimiento y explotación de otras que, partiendo de puntos distintos de los señalados en la concesión y Real decreto que la amplió, puedan llegar hasta alguno de ellos sin ponerlos en comunicación entre sí; es decir, que desde cualquier lugar en la isla donde no toque el cable de la «Cuba Submarina», pueden partir líneas telegráficas que vayan á la ciudad de Santiago de Cuba, ó á Cienfuegos, ó á Batabanó, ó á la Habana.

Como se ha dicho en el ingreso de este dictamen, la concesión del cable entre Cuba y Haití contiene dos restricciones: «Queda limitado estrictamente á Haití—dice la cláusula 8.<sup>a</sup>—para que no se infrinjan los privilegios concedidos á las Compañías «Internacional

Océánica» y «West India and Panamá»; y por la 9.<sup>a</sup> se dispone que si el concesionario quisiera extender la comunicación á otro ó á otros puntos, no pueda hacerlo sin antes obtener la autorización del Gobierno español.» Se declaró además por la cláusula 19 que dicho cable quedaba sujeto á las reglas establecidas en el convenio internacional de San Petersburgo, así como á las de cualquier otro en que intervenga España.

El concesionario cumplió estas condiciones, y el cable muere en San Nicolás de Haití, sin haberse extendido á ningún otro punto, y sin tocar, por lo tanto, en los que fueron reservados por el Gobierno español á las Compañías inglesas, según los informes oficiales y demás datos que obran en el expediente.

Si Venezuela, los Países Bajos, Santo Domingo y Haití han establecido, protegiendo sus propios intereses, cables telegráficos y líneas terrestres que unen la Guaira, Curaçao, Puerto Plata y San Nicolás, buscando para comunicarse con los Estados Unidos y Europa el cable de Haití á Cuba, única línea que hoy tienen abierta para aquel fin, España debe respetar los actos de soberanía de naciones amigas, y no oponerse á que se transmitan por dicho cable los despachos procedentes de aquellos puntos ó que se dirijan á los mismos, cumpliendo así el convenio antes referido, según el cual las partes contratantes reconocen á todo individuo el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales, salvo la facultad de detener los despachos que se encuentren en los casos que marca el artículo 7.<sup>o</sup>

Y esto, con tanta mayor razón cuanto que, según la Sección cree haber demostrado, ni la «West India» tiene derecho á que se respete un privilegio concedido en cambio de obligaciones que ha dejado de cumplir, ni aunque se considerase que aquél está subsistente por haber llenado todas las condiciones del contrato, no por ello dicha Empresa podría exigir que el Gobierno español limite y embarace las comunicaciones telegráficas que otras naciones han establecido en su propio territorio, y á las cuales procuran dar salida por medio de un cable internacional que está obligado á prestar este servicio.

Dicho cable, además, no puede sujetarse á las restricciones que se discurrieron para el cable entre Cuba y Nasau, cuyo pensamiento parece estar abandonado; pues sin entrar á discutir por el momento acerca del derecho con que el Gobierno español coartaba, aunque fuera por medio indirecto, el que asistía á otras naciones para poner en comunicación por medio del telégrafo algunos de sus territorios, movidas sin duda por el aliciente de los despachos de y para la Gran Antilla, siempre resulta que la limitación impuesta al cable á Nasau, de que dejaría de funcionar desde el momento en que se tendiese otro desde este último punto á los Estados Unidos, carecía de oportunidad y de base para el efecto de proteger el privilegio concedido á la «Internacional Océánica», porque si en realidad ésta obtuvo de aquella República la facultad exclusiva durante catorce años de amarrar cables telegráficos en todas las costas de la Unión Norteamericana, y este privilegio ha sido prorrogado, es claro que ninguna otra Empresa podría tender cables entre los Estados Unidos y Nasau; y si, por el contrario, aquél hubiese caducado por cualquier motivo, como entonces la prohibición impuesta por el Gobierno español no podía extenderse más allá de la citada posesión inglesa, resultaba el contrasentido de que la revocación ó subsistencia de una concesión del Gobierno español iba á depender de actos de Gobiernos extraños, sobre los cuales ninguna influencia podía ejercer España para impedir los perjuicios que en este punto se causarían á los intereses de Cuba.

Por otra parte, el cable á Nasau estaba en proyecto, y el peticionario manifestó desde luego que pensaba prolongarlo hasta los Estados Unidos, y el Gobierno pudo negar la concesión ó someterla á las restricciones que estimase convenientes, sin lastimar por ello ningún derecho preexistente que diera lugar á reclamación de perjuicios. El cable de Haití es una concesión perfecta que se sujetó á condiciones previamente establecidas, y no puede imponersele otras nuevas que mermen los derechos otorgados, sin que la Empresa que lo explota sea previamente indemnizada.

Las mismas Compañías inglesas han reconocido en cierto modo este estado de derecho, puesto que en las instancias elevadas recientemente á V. E., proponen que se abra definitivamente al servicio público el cable de Cuba á Haití, para que pueda transmitir despachos más allá de sus estaciones extremas, siempre que la Empresa actual y las que la sucedan se comprometan á entregar toda su correspondencia telegráfica á los cables de la «Cuba Submarina» y de la «Internacional Océánica», así como á no transmitir telegrama alguno

para Compañías ó personas propietarias de cables que puedan competir de alguna manera con los que en cualquier parte del mundo tenga establecidos la Compañía «West India and Panamá».

Como se ve, las Empresas inglesas defienden el monopolio de las comunicaciones telegráficas que tienen establecido en el mar de las Antillas, pretendiendo además que el Gobierno español ajuste sus resoluciones en este delicado asunto á aquellos temperamentos que ellas creen que podrían contribuir á aumentarlo y aun extenderlo. Pero como la Administración no tiene la facultad de imponer al concesionario del cable entre Cuba y Haití más obligaciones que las establecidas en el contrato, éstas son las únicas que hay que examinar enfrente de los privilegios que las otras Compañías invocan para decidir si dicho cable puede ó no, con arreglo al convenio internacional antes referido, transmitir despachos más allá de los extremos de su línea.

Resumiendo, pues, lo expuesto, la Sección opina:

1.<sup>o</sup> Que la «Compañía Internacional Océánica» sólo obtuvo la facultad exclusiva, durante cuarenta años, de tender y explotar cables telegráficos submarinos entre los Estados Unidos y Cuba, cuyo privilegio no ha sido hasta ahora infringido por el cable de Cuba á Haití, puesto que esta línea no podrá transmitir despachos de y para la República Norte Americana sin que pasen necesariamente por los cables de aquella Empresa.

2.<sup>o</sup> Que la «West India and Panamá» fué autorizada por Real decreto de 28 de Mayo de 1868 y pliego de condiciones de igual fecha para establecer y explotar, durante cuarenta años, cables telegráficos entre Cuba y Puerto Rico y entre Cuba y Méjico y Panamá y las costas del continente Suramericano, y que no habiendo cumplido estrictamente las condiciones del contrato, según se expone en el cuerpo de este dictamen, á V. E. toca apreciar si ha llegado el caso de *restablecer en toda su fuerza y vigor el primitivo decreto de concesión, único que en debida forma reguló las relaciones jurídicas de la Administración y de la Empresa*, y declarar que no produjeron efecto alguno legal las Reales órdenes que hayan alterado las bases esenciales de la concesión, como en caso análogo se hizo, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, respecto de la «Cuba Submarina», por Real decreto de 6 de Agosto de 1876, que quedó confirmado por el Real decreto sentencia de 6 de Julio de 1878.

3.<sup>o</sup> Que mientras no se derogue ó declare caducado el privilegio que invoca la «West India», esta sólo tiene derecho á impedir que se tiendan y exploten cables telegráficos entre Cuba y Puerto Rico y entre la primera y los demás puntos señalados en la concesión, exceptuando Méjico, cuya línea se otorgó en 13 de Agosto último á D. Augusto Ghirlanda.

4.<sup>o</sup> Que la Compañía «Cuba Submarina» tiene el privilegio durante cuarenta años, de que ninguna otra Empresa ó particular pongan en comunicación telegráfica por tierra ó por mar los cuatro puntos señalados en la concesión y el Real decreto que la amplió, que son la ciudad de Santiago de Cuba, Cienfuegos, Batabanó y la estación central de la Habana, estableciendo líneas paralelas que los unan entre sí; pero no puede impedir que un cable que llegue á las costas de Cuba comunique con la Habana ó con otro lugar de la isla, siempre que no toque en la ciudad de Santiago ni en ninguno de los puntos de amarre reservados á la «Cuba Submarina».

Y 5.<sup>o</sup> Que el concesionario del cable de Cuba á Haití se ha ajustado hasta ahora, por lo que resulta del expediente, á las condiciones de la concesión, pues dicho cable no se prolonga más allá de Haití; y siendo ésta una línea telegráfica internacional, sometida por el mismo Gobierno al convenio de San Petersburgo, no es posible, sin faltar á él y sin lastimar intereses legítimos de naciones amigas, impedir que por la expresada línea se transmitan los despachos procedentes de puntos más allá de sus dos estaciones extremas; debiendo por lo tanto autorizarse desde luego la apertura definitiva del mismo al servicio internacional, y permitir que se comunique con las líneas telegráficas terrestres que el Gobierno tenga establecidas en lugares que no estén reservados por su concesión á la Compañía «Cuba Submarina.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunicado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR DURANTE EL MES DE ENERO PRÓXIMO PASADO Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.<sup>o</sup> Y 7.<sup>o</sup> DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888 (1).

20 Enero. Real orden concediendo seis meses de licencia por enfermo al Chantre de la Catedral de Manila D. Manuel Clemente.

Idem id. Otra ídem prorrogando por seis meses la licencia que por enfermo disfrutaba D. Francisco Cortijo, Racionero, de la Catedral de Santiago de Cuba.

Idem id. Otra ídem denegando el abono de congrua reclamado por el medio Racionero jubilado de la Catedral de Santiago de Cuba D. Jerónimo de Toca.

Idem id. Otra ídem poniendo en conocimiento del Gobierno general de la isla de Cuba el paradero del Presbítero D. Victoriano González.

24 ídem. Otra ídem remitiendo al Gobernador de la isla de Cuba copia de la sentencia dictada por el Tribunal contencioso administrativo del Consejo de Estado en el pleito promovido por D. Antonio González, Presidente de la Sociedad Ferrocarril del Oeste de Cuba, contra la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Diciembre de 1882.

Idem id. Otra ídem dando trasladado al Presidente del Tribunal de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado de la Real orden remitiendo al Gobernador general de la isla de Cuba copia de la sentencia dictada por dicho Tribunal en el pleito promovido por Don Antonio González, Presidente de la Sociedad Ferrocarril del Oeste de Cuba, contra la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Diciembre de 1882.

Idem id. Otra ídem dirigida al Director general de Hacienda disponiendo expida un talón de 9.614.720 pesetas 75 céntimos para pago al Banco de España del saldo que resulta á su favor por el crédito vencido en 21 del corriente, ascendente á 9.611.560 pesetas 80 céntimos, más los intereses de tres días en que se difirió por el Banco la formalización del nuevo préstamo.

Idem id. Otra ídem interesando del Director del Tesoro un anticipo de 164 pesetas 94 céntimos para la elaboración de efectos timbrados, pedidos para más consumo de la isla de Cuba.

24 ídem. Otra ídem trasladando al Gobernador general de Cuba otra del Ministerio de Marina para que se satisfaga el gasto de 825 pesos para la Comisión conferida en Washington al Teniente D. Baldomero Vega.

Idem id. Otra ídem estableciendo el planteamiento de la contabilidad anticipada de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en el Negociado de presupuestos de este Ministerio y designación de los funcionarios para su desempeño.

Idem id. Otra ídem al Director del Tesoro público para que en concepto de anticipo, reintegrable por las Cajas de Filipinas, se entregue al habilitado de este Ministerio 2.875 pesetas para atender al servicio indicado.

Idem id. Otra ídem remitiendo al Sr. Presidente del Tribunal contencioso administrativo el expediente personal del ex Ayudante de Montes D. Diego de Torres.

Idem id. Aprobando el presupuesto, importante pesos 264.403'01, para la ejecución por contrata de las obras de limpia del puerto de San Juan de Puerto Rico, redactado en 13 de Octubre último por el Ingeniero D. Ricardo Iborra, y el pliego de condiciones facultativas correspondientes, modificándole con arreglo á las observaciones hechas en el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, y autorizando al Gobierno general para que apruebe dicho pliego de condiciones después de reformado é informado favorablemente por la Junta consultiva de Obras públicas de Puerto Rico.

Idem id. Declarando: 1.<sup>o</sup> Que el art. 4.<sup>o</sup> del pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1886, y que ha servido de base para la concesión de los ferrocarriles comprendidos en el plan general de los del Estado en el isla de Puerto Rico, debe entenderse en el sentido de que el eje ó directriz de las líneas deberá pasar ó aproximarse todo lo posible al casco de los pueblos, expresamente nombrados en dicho artículo; y 2.<sup>o</sup>, que la Administración tiene derecho á exigir que las condiciones técnicas de los trazados de los ferrocarriles, tanto en lo relativo á la seguridad de la explotación como en lo referente al buen servicio del público, sean las mejores que haya posibilidad de obtener en armonía con el coste del establecimiento, calculado para cada sección de línea en el art. 27 del pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas.

Idem id. Declarando la exención del abono de derechos arancelarios para el material que se introduzca en

(1) Véase la GACETA de ayer.

la isla de Puerto Rico con destino á la construcción de los ferrocarriles concedidos, y comprendiendo al material fijo y móvil necesario para dicha construcción y al auxiliar de las herramientas y útiles que hayan de emplearse en la misma, correspondiendo al Gobierno general aprobar definitivamente la relación de que se trata.

Idem id. Desaprobando el plan de apariencias de los faros del Archipiélago filipino, y ordenando se proceda á un nuevo y detenido estudio, bajo las bases y el criterio de la Comisión central de faros de Marzo de 1885 y de 15 y 27 de Diciembre de 1886, redactando un nuevo plan y sometién-dole á la aprobación de la Superioridad.

Idem id. Ordenando que no son aprobables los datos para la liquidación de las obras construídas en los dos primeros trozos de la carretera núm. 2 desde Bayamón al puente de los Reyes Católicos, hasta que se acrediten cual corresponde las obras necesarias, se justifiquen los precios que dicen deducidos por comparación y se esclarezcan los puntos de hecho sobre los que reclama el contratista; que es aprobable el precio de 0'15 pesos asignado al metro lineal de apertura de caja para el firme, y admisibles las reclamaciones del contratista que se indican en el cuerpo del dictamen de la Junta consultiva, y se devuelvan al Gobierno general los dos ejemplares de liquidación para que se modifiquen conforme á lo expresado en el dictamen de la Sección 2.ª de la citada Junta consultiva.

25 ídem. Otra ídem disponiendo la inclusión de 194'95 pesos en el capítulo de ejercicios cerrados de la sección 4.ª del próximo presupuesto de Cuba para devolver á D. Eduardo Esteban el reintegro que le fué exigido por alcances de cuentas, constituyéndose en depósito dicha cantidad.

(Se continuará.)

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO**

**SALA SEGUNDA**

En el expediente de reintegro seguido contra D. Manuel Barta y Garza, Oficial de Administración militar, ha dictado la Sala la providencia siguiente:

«Vista la instancia presentada por D. José Esteve y Torreglosa en 26 de Enero de 1880, personándose en esta Sala á nombre de D. Francisco de Santiago:

Vista la consulta elevada á este Tribunal por el instructor en 25 de Noviembre de 1885, relativa á los reintegros que corresponden á D. Juan Aisa:

Resultando que parece haber fallecido D. Francisco de Santiago, y no haberse terminado en debida forma la representación que de él ostenta D. José de Esteve:

Resultando que empleado D. Manuel Barta, no aparece personado en autos:

Resultando pendiente de apelación el fallo dictado, por lo cual toda innovación en él equivaldría á una revocación implícita de lo fallado;

La Sala acuerda tener por personado á D. José Esteve, en

representación de D. Francisco de Santiago, en este expediente, y que se entiendan con él las actuaciones, mientras no decline la propia representación, expresando la causa, y por acusada la rebeldía de D. Manuel Barta, entendiéndose con los estrados del Tribunal las notificaciones que hubieran de hacersele.

Fórmese el apuntamiento y pónganse los autos de manifiesto á los efectos del art. 103 del reglamento orgánico del Tribunal, y oficiese al instructor que no puede resolverse hoy su consulta de 25 de Noviembre de 1885.»

Madrid 11 de Febrero de 1889.—Juan A. Maldonado.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.**

El día 20 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

**Junta de Clases pasivas.**

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Martínez de Velasco y Delgado, Vista cesante de la Aduana de la Habana, se le cita para que se presente en las oficinas de la Junta de Clases pasivas, platería de Martínez, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Vocal, Secretario, Pedro Santos. 208—M

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA**

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE OCTUBRE DE 1888

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Octubre de 1888, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>CREACIONES</b>					
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>					
29	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 11.737 á 764 y 4.408.....	1.125.417	24	1.125.417	24
<b>Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.</b>					
44	Documentos representativos, números 9.667 á 77, 81 á 86, 88 á 9.713.....	13.022	90	13.022	90
<b>TOTAL de creaciones.....</b>				<b>1.138.440</b>	<b>14</b>
<b>CONVERSIONES</b>					
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>					
12	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 120.503 á 120.514.....	6.000		49.836	19
1	Título, serie B, de 2.500 pesetas, núm. 33.259.....	2.500			
8	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 42.161 á 42.168.....	40.000			
9	Residuos, números 37.945 á 37.953.....	1.336	19		
<b>TOTAL de conversiones.....</b>				<b>49.836</b>	<b>19</b>

**RESUMEN**

Creaciones.....	1.138.440	14
Conversiones.....	49.836	19
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....	792.362	45
<b>TOTAL pesetas.....</b>	<b>1.980.638</b>	<b>78</b>

**EMISIÓN POR CREACIONES**

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas, se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	DEUDA QUE SE EMITE		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.	13.022	90	13.022	90
Por el 80 por 100 de Bienes de Propios.....	153.770	51	153.770	51
Por bienes de Beneficencia.....	971.646	73	971.646	73
	<b>1.138.440</b>	<b>14</b>	<b>1.138.440</b>	<b>14</b>

**AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES**

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CREDITOS	TOTAL		AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	8.001	88	»	1'88	Títulos del 4 por 100.....	8.000	
Capitales de participes legos en diezmos.....	40.722	22	»	»	Idem id.....	40.722	22
Residuos del 3 por 100 interior.....	1.677	44	»	943'59	Idem id.....	733	85
<b>CONVERSIÓN DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867</b>							
<i>Amortizables.</i>							
De segunda clase interior.....	1.687	50	»	1.307'38	Idem id.....	380	12
	<b>52.089</b>	<b>04</b>		<b>2.252</b>		<b>49.836</b>	<b>19</b>

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CREDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior .....	4.500		»		4.500	
Renta consolidada perpetua al 4 por 100 (por subasta).....	350.000		»		350.000	
Acciones de carreteras de 55 millones .....	25.500		»		25.500	
Idem de Obras públicas .....	22.500		»		22.500	
Deuda del material del Tesoro .....	470		»		470	
Idem del personal de id. ....	2.898'75		»		2.898'75	
Primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones .....	61.544'25		1.828'57		63.372'82	
Residuos del citado empréstito de 175 millones de pesetas .....	4.080'58		»		4.080'58	
Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	9.848'10		13.048'73		22.896'83	
	481.341'68		14.877'30		496.218'98	

Madrid 7 de Febrero de 1889.—Joaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Febrero.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	Soltero...	Meningitis .....	Espada.....	»	29	Varón...	Feto...			Peñón.....	»
2	Idem....	45	Casado..	Tuberculosis .....	San Roque.....	»	30	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Embajadores.....	»
3	Idem....	45	Viudo...	Idem.....	Rodas.....	»	31	Idem....	67	Casada..	Pneumonía.....	Travesía Conde Duque...	»
4	Idem....	46	Casado..	Endocarditis .....	Hospital de la Princesa...	»	32	Idem....	21	Idem....	Metrorragia.....	León.....	»
5	Idem....	5	Soltero..	Meningitis .....	Virtudes.....	»	33	Idem....	23	Soltera..	Laringitis.....	Serrano.....	»
6	Idem....	10 d.	Idem....	Bronquitis .....	San Leonardo.....	»	34	Idem....	32	Casada..	Meningitis .....	Feijóo.....	»
7	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Zurita.....	»	35	Idem....	2	Soltera..	Idem.....	Méndez Alvaro .....	»
8	Idem....	5 m.	Idem....	Eclampsia .....	Paseo de Areneros.....	»	36	Idem....	4	Idem....	Tabes mesentérica.....	Calatrava.....	»
9	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Ave María.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Ventorrillo.....	»
10	Idem....	4	Idem....	Lesión del corazón.	Salitre.....	»	38	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Callejón del Alamillo....	»
11	Idem....	1 m.	Idem....	Insuficiencia .....	Hospital Provincial.....	»	39	Idem....	6	Idem....	Gangrena.....	Mayor.....	»
12	Idem....	5	Idem....	Enteritis.....	Idem.....	»	40	Idem....	3	Idem....	Pulmonía.....	Don Felipe.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Bronquitis .....	Hortaleza.....	»	41	Idem....	1 m.	Idem....	Catarro pulmonal.....	Callejón del Alamillo....	»
14	Idem....	5	Idem....	Fiebre.....	Arroyo de Embajadores..	»	42	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Mesón de Paredes.....	»
15	Idem....	74	Viudo...	Enterocolitis .....	Hospital Provincial.....	»	43	Idem....	4	Idem....	Amigdalitis.....	Toledo.....	»
16	Idem....	32	Soltero..	Pneumonía.....	Idem.....	»	44	Idem....	2 m.	Idem....	Eclampsia.....	Bravo Murillo.....	»
17	Idem....	12	Idem....	Congest. pulmonal.	Idem.....	»	45	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Goya.....	»
18	Idem....	2	Idem....	Laringitis.....	Hospital del Niño Jesús..	»	46	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Méndez Alvaro .....	»
19	Idem....	63	Viudo...	Insufic. <sup>a</sup> valvular.	Pizarro.....	»	47	Idem....	75	Viuda...	Idem.....	Olivar.....	»
20	Idem....	54	Casado..	Congestión cerebral	Buenavista.....	»	48	Idem....	52	Soltera..	Atrofia cardíaca...	Hospital Provincial.....	»
21	Idem....	2 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Mayor.....	»	49	Idem....	40	Idem....	Gastritis.....	Mira el Río.....	»
22	Idem....	75	Casado..	Pneumonía.....	Rejas.....	»	50	Idem....	72	Viuda...	Enteritis.....	Príncipe Anglona.....	»
23	Idem....	50	Soltero..	Idem.....	Madera.....	»	51	Idem....	2	Soltera..	Laringitis.....	Felipe III.....	»
24	Idem....	78	Viudo...	Pulmonía.....	Idem.....	»	52	Idem....	26	Viuda...	Catarro bronquial.	Embajadores.....	»
25	Idem....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Sombrerería.....	»	53	Idem....	74	Idem....	Idem.....	Olivar.....	»
26	Idem....		Idem....	Falta de desarrollo.	Amparo.....	»	54	Idem....	60	Casada..	Rebland. cerebral..	Biblioteca.....	»
27	Idem....	28	Casado..	Tuberculosis .....	Barceló.....	»	55	Idem....	15	Soltera..	Inflam. <sup>o</sup> intestinal	Gasca.....	»
28	Idem....	18	Soltero..	Idem.....	San Mateo.....	»	56	Idem....	40	Casada..	Derrame seroso....	Hospital Provincial.....	»

Total de inhumaciones, 55 y un feto.—Varones 29; hembras 27.—De difteria una niña.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Febrero.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	50	Casado..	Insuficiencia mitral	Olmo.....	»	32	Hembra..	1	Soltera..	Bronquitis.....	Pacífico.....	»
2	Idem....	56	Idem....	Enteritis.....	Hernán Cortés.....	»	33	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Farmacia.....	»
3	Idem....	62	Idem....	Catarro pulmonal.	Tudescos.....	»	34	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Mediodía Grande.....	»
4	Idem....	45	Idem....	Enteritis.....	Villalar.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Cava Alta.....	»
5	Idem....	7	Soltero..	Crup.....	Felipe III.....	»	36	Idem....	7 m.	Idem....	Sarampión.....	Ilustración.....	»
6	Idem....	11 m.	Idem....	Sarampión.....	Carrera de San Francisco	»	37	Idem....	12 d.	Idem....	Bronquitis.....	Olivar.....	»
7	Idem....	2 m.	Idem....	Catarro bronquial.	Zarzal.....	»	38	Idem....	17 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Inclusa.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Gravina.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Atrepsia.....	Palencia.....	»
9	Idem....	2 d.	Idem....	Oteletresia.....	Santa Engracia.....	»	40	Idem....	3	Idem....	Pneumonía.....	Castilla.....	»
10	Idem....	6 m.	Idem....	Pneumonía.....	Ticiano.....	»	41	Idem....	4	Idem....	Enteritis.....	Bravo Murillo.....	»
11	Idem....	54	Casado..	Idem.....	Hospital de la Latina.....	»	42	Idem....	6	Idem....	Viruela.....	Castelló.....	»
12	Idem....	54	Viudo...	Enfiseña.....	Hospital Provincial.....	»	43	Idem....	13 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Almansa.....	»
13	Idem....	40	Soltero..	Catarro pulmonal.	Idem.....	»	44	Idem....	3 m.	Idem....	Sífilis.....	Velarde.....	»
14	Idem....	22	Idem....	Tuberculosis .....	Hospital Militar.....	»	45	Idem....	46	Idem....	Pneumonía.....	Hospital de la Princesa..	»
15	Idem....	3 m.	Idem....	Bronquitis.....	Colegiata.....	»	46	Idem....	63	Viuda...	Oclusión intestinal.	Hospital Provincial.....	»
16	Idem....	55	Viudo...	Congest. cerebral.	Paseo de Atocha.....	»	47	Idem....	41	Soltera..	Estrechez mitral..	Idem.....	»
17	Idem....	60	Casado..	Enterocolitis .....	Mayor.....	»	48	Idem....	36	Idem....	Tuberculosis .....	Idem.....	»
18	Idem....	73	Soltero..	Catarro pulmonal.	Buenaventura.....	»	49	Idem....	22	Idem....	Idem.....	Idem.....	»
19	Idem....	32	Idem....	Idem senil.....	Atocha.....	»	50	Idem....	26	Idem....	Fiebre puerperal..	Lavapiés.....	»
20	Idem....	39	Casado..	Tuberculosis .....	Beatas.....	»	51	Idem....	27	Viuda...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
21	Idem....	54	Idem....	Catarro bronquial.	Rodas.....	»	52	Idem....	78	Idem....	Lesión orgánica...	Barrionuevo.....	»
22	Idem....	5	Soltero..	Bronquitis.....	Rastro.....	»	53	Idem....	73	Casada..	Pulmonía.....	Goya.....	»
23	Idem....	72	Casado..	Apoplejía cerebral.	San Bernardino.....	»	54	Idem....	4 m.	Soltera..	Catarro pulmonal.	Malasaña.....	»
24	Idem....	Feto...			Verónica.....	»	55	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Bordadores.....	»
25	Idem....	Idem....			Inclusa.....	»	56	Idem....	2	Idem....	Catarro pulmonal.	Tesoro.....	»
26	Hembra..	9 m.	Soltera..	Difteria.....	Ancora.....	»	57	Idem....	75	Viuda...	Catarro senil.....	Arango.....	»
27	Idem....	64	Casada..	Pulmonía.....	Ferraz.....	»	58	Idem....	2	Soltera..	Sarampión.....	Estudios.....	»
28	Idem....	76	Viuda...	Catarro senil.....	Zurita.....	»	59	Idem....	Feto...		Idem.....	Idem.....	»
29	Idem....	54	Soltera..	Caquexia.....	Madera.....	»	60	Idem....	Idem....		Rodas.....	»	
30	Idem....	68	Viuda...	Derrame seroso....	Reina.....	»	61	Idem....	Idem....		Inclusa.....	»	
31	Idem....	38	Casada..	Congest. cerebral.	Abades.....	Judicial.							

Total de inhumaciones: 56 y 5 fetos.—Varones 25; hembras 36.—De difteria una niña.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Dámaso Carcamo y Ruiz, vecino de esta Corte, solicitando autorización para practicar los estudios de un tranvía, con motor de vapor, desde Piedrahita por el Barco de Avila á Béjar, con un ramal desde el Barco á Plasencia, utilizando para ello varias carreteras y caminos vecinales de las provincias de Avila, Salamanca y Cáceres, si bien haciendo algunos desvíos con objeto de modificar las pendientes:

Visto el resguardo que á la instancia acompaña, por el que se acredita haber hecho la correspondiente fianza en garantía de la petición:

Vistos el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y la Real orden de 4 de Marzo de 1881, y toda vez que los estudios del tranvía de que se trata han de efectuarse, en su mayor parte, por carreteras y caminos vecinales:

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al citado Don Dámaso Carcamo y Ruiz, para que en el término de dos años pueda practicar los estudios del mencionado tranvía, con motor de vapor y vía de un metro de ancho, desde Piedrahita por el Barco de Avila á Béjar, con un ramal desde el Barco á Plasencia, entendiéndose otorgada esta concesión con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la ley de Ferrocarriles antes citada, y á la Real orden también citada.

Madrid 30 de Enero de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Ademuz á Valencia, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 24.901 pesetas y 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Ademuz á Valencia, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 54.788 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 550 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su

cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 31 de Enero próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una planchada en el margen de Uribitarte y de adoquinado de la zona de servicio de la ría de Bilbao, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 200.591.79 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una planchada en el margen de Uribitarte y de adoquinado de la zona de servicio de la ría de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Febrero, esta Dirección general ha señalado el día 26 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 8.329.40 pesetas, de las obras de reforma y reparaciones del antiguo telégrafo óptico del Parque de Madrid para instalación del Instituto Central Meteorológico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 21 inclusive del citado Marzo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de . . . . . por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista la mitad del importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en un mes, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden fecha 3 de Junio de 1887, se sigue expediente por este Gobierno civil con el fin de depurar si los pleitos entablados y seguidos por la anterior Junta de Patronos de la Caja de Socorros para labradores y ganaderos, fundada por los Excmos. Sres. Condes de Crespo-Rascón, fueron necesarios para defender los intereses de la fundación, en cuyo expediente se dictó el decreto, que dice así:

«Decreto.—Salamanca 26 de Junio de 1888.

Resultando que por los ex Patronos D. Juan de la Fuente, D. José Luis Muñoz y D. Pedro Martín Benitas, en escrito fecha 24 de Abril último, solicitan se dé conocimiento de este expediente á los Sres. D. José González Serrano, D. Antonio Mataró y D. Balbino Martín Alonso por haber ejercido también el cargo de Patronos, como así bien á los herederos de D. Diego Martín Cosío, que también ejerció dicho cargo, y á la vez el que se reclamen y traigan varios documentos para comprobar su proceder, con cuya solicitud están conformes en su dictamen los Sres. Abogados de la Beneficencia provincial; y

Considerando que lo solicitado por los Sres. La Fuente, Muñoz y Benitas de dar conocimiento de la instrucción de este expediente á los señores que pretenden, no prejuzga que haya responsabilidad por parte de los mismos, ni que el citarles para que si quieren puedan exponer dentro de un plazo lo que crean oportuno, el Sr. Gobernador acuerda que se dé conocimiento de este expediente á los Sres. D. José González Serrano, D. Antonio Mataró, D. Balbino Martín Alonso y los herederos de D. Diego Martín, se les cite para que dentro del término de veinte días expongan lo que crean oportuno, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto el expediente por ese plazo en la Notaría del Secretario; haciéndoles saber que, transcurridos que sean, seguirá la tramitación que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar; reclámense los documentos que los ex Patronos D. Juan de la Fuente, D. José Luis Muñoz y D. Pedro Martín Benitas solicitan en su exposición de 24 de Abril último, á cuyo fin se expedirán las comunicaciones necesarias y se reclamará del Juzgado municipal la certificación de sepelio de D. Diego Martín; y no residiendo en esta ciudad los Sres. González Serrano y Mataró, dese orden al Inspector de Orden público, encargándole procure averiguar la residencia de los mismos, dando conocimiento de las noticias que adquiera.»

Lo decreta, manda y firma el Sr. Gobernador civil de la provincia, de que yo el Secretario certifico.

Para hacer saber el acuerdo inserto al Sr. D. Antonio Mataró, Gobernador que fué de esta provincia, y por tal concepto Presidente de la expresada Junta, se han practicado varias diligencias en averiguación de su paradero; y como no hayan dado resultado favorable, se acordó hacérselo saber por edictos para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, exponga en el expediente lo que crea oportuno, pues pasado sin hacerlo habrá de pararle el perjuicio que haya lugar.

En su cumplimiento, y para que tenga efecto la notificación y citación al Sr. Mataró en la forma últimamente acordada, expido el presente en Salamanca á 9 de Febrero de 1889.—El Gobernador, E. Ortiz y Casado. 216—M

## Gobierno de la provincia de Santander.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que D. Lino Corcho y Zarraga, vecino de esta ciudad, ha presentado un proyecto solicitando la construcción de un tranvía, con tracción de vapor, que, partiendo de esta capital, termine en el Sardinero; y en virtud de lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, se anuncia en este periódico oficial, señalando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Santander 1.º de Febrero de 1889.—El Gobernador, Rafael Martos. 213—M

## Administración del Correo Central.

## SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 107 Anastasio García.—Hija de Dios.  
108 Mariano Solís.—Santa Marta.  
109 José Llorca.—Alberique.  
110 Sofía Calabia.—Sallén.  
111 Gregorio Rabé.—Sevilla.  
112 Elías Vaquero.—Cubillos.  
113 Manuel Murié.—Cuenca.  
114 Joaquín Saavedra.—Toledo.  
115 Cipriana Mosa.—Cenicientos.  
116 José Ramón López.—Granada.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 15

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Granada.—Leopoldo Arce, Sección Estadística, Ministerio Fomento.  
Sevilla.—Adelaida Pereira, sin señas.  
Linares.—Mamblona, Montalbán, segundo.  
Sevilla.—José Tolosa, plaza Celenque, 1, segundo.  
Londón.—M. Donell, Real Colegio.  
Bilbao.—Sr. Brusola, Victoria, 2, entresuelo.  
Baza.—González, Diputado Congreso (ausente).  
Huelva.—Elías de la Cuadra, sin señas.  
Valencia.—Andrés Bru, Olivar, 29.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, Angel María Moreno.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Ignorándose el actual paradero y residencia de D. Melitón Valcárcel, Interventor que fué de la Administración subalterna de Osuna, en funciones interinas de Administrador de la misma, por el presente se le cita y emplaza para que comparezca á esta Delegación en el preciso é improrrogable término de cinco días, contados desde el en que aparezca este anuncio

en la GACETA DE MADRID, con el fin de notificarle una providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado plazo le parará el perjuicio á que haya lugar, notificándole las providencias sucesivas en los estrados de esta Delegación.

Y con el fin de que llegue á noticia del interesado se inserta el indicado anuncio en este periódico oficial para que no pueda alegar ignorancia.

Sevilla 12 de Febrero de 1889.—El Delegado, Emilio de Echebare.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Guadalajara.**

En cumplimiento de lo que determina el art. 116 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y á los efectos de lo prevenido en el de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, por el presente se cita y emplaza á los señores que á continuación se expresan (ó sus herederos), y que como funcionarios públicos intervinieron las nóminas de las cantidades que en concepto de haber pasivo percibió D. Juan de Mata Arribas, Tesorero que fué de esta provincia, y contra el cual se sigue expediente de reintegro, para que en el improrrogable término de un mes se presenten á oír los cargos que contra ellos resultan y hagan las exculpaciones que á su derecho conviniera asistirlas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se procederá ejecutivamente contra sus fianzas, sueldos ó bienes si los tuviesen.

**Administradores.**

D. Manuel María Vilches, D. Miguel Burón, D. José Cavero, D. Florentino Martínez, D. Jerónimo Ballesta, D. Pedro Amador, D. Félix de Hita, D. Manuel Núñez, D. José María Ulloa, D. Serafin Iturriaga, D. Manuel Robledo y Don Carlos López Longoria.

**Contadores.**

D. José Cavero, D. Ramón Echenique, D. Laureano Díaz, D. Rafael Oñana, D. Ramón Huerta y D. Evaristo Velasco.

**Interventores.**

D. Félix de Hita, D. Rafael Oñana, D. Julian Rodríguez y D. Pablo García Cardiel.

**Tesoreros.**

D. José Romo y D. Eugenio Méndez.  
Guadalajara 11 de Febrero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuy. 200—M

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.**

Por acuerdo de esta Junta de 12 y 28 de Noviembre del año último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios para repuesto de la quinta agrupación comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 10 de Diciembre pasado, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 7.271 pesetas 21 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.<sup>a</sup>, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 360 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 720 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 31 de Enero de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . . núm. . . . . de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100) todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 52—S

Por acuerdo de esta Junta de 13, 17 y 19 de Octubre del año último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios con destino á las obras de la cuarta, quinta y octava agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 8 de Noviembre último, dividida en cuatro lotes, siendo el importe total de los mismos 11.483 pesetas 45 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas.
Primer lote . . . . .	6.146'45
Segundo id. . . . .	1.897
Tercer id. . . . .	2.000
Cuarto id. . . . .	1.440
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>11.483'45</b>

La licitación tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.<sup>a</sup>, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

**DEPÓSITOS PROVISIONALES**

	Pesetas.
Para el primer lote . . . . .	307
Idem segundo id. . . . .	94
Idem tercero id. . . . .	100
Idem cuarto id. . . . .	72

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

**DEPÓSITOS DEFINITIVOS**

	Pesetas.
Para el primer lote . . . . .	614
Idem segundo id. . . . .	188
Idem tercero id. . . . .	200
Idem cuarto id. . . . .	144

Arsenal de Cartagena 7 de Febrero de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . . núm. . . . . de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio; correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 65—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 354, de 19 de Diciembre último, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 120 y 281, de 18 y 23 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar por segunda vez los tubos de hierro necesarios en la quinta agrupación con destino á la fragata *Vitoria*, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 22 del actual.

Arsenal de Cartagena 6 de Febrero de 1889.—El Secretario, Enrique Robión. 1057—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de materiales y efectos necesarios en la segunda agrupación de este Arsenal para obras del crucero *Alfonso XII*, por valor todos ellos de 61.567'56 pesetas, dividido en cuatro lotes, comprendiéndose en el primero tornillos, visagras, cerraduras, aldabillas, tela metálica de latón y otros, por valor de 5.390'94 pesetas; en el segundo planchas, cadena, clavazón, remaches, tornillos, bisagras de hierro y cinc, hojas de lata, etc., importante 21.692'02; en el tercero teca y pino tea en tablonos y tosas, ascendente á 7.600; y en el cuarto cónicos, inodoros de patente, cola fuerte, cuero curtido, fieltro vegetal y animal, plomo en plancha, empaquetadura de patente, manómetro de presión, salinómetros y otros diversos materiales y efectos por valor de 26.884'60 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría y simultaneamente en el referido Ministerio de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación, se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

	Pesetas.
Para el primer lote . . . . .	170
Para el segundo idem . . . . .	720
Para el tercero idem . . . . .	250
Para el cuarto idem . . . . .	890

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el primer lote . . . . .	530
Para el segundo idem . . . . .	2.160
Para el tercero idem . . . . .	760
Para el cuarto idem . . . . .	2.680

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, valor de una peseta, y arregladas al siguiente:

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . (de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., (de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar el suministro de materiales y efectos con destino á la segunda agrupación para obras del crucero *Alfonso XII*, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 6 de Febrero de 1889.—El Secretario Alejandro Fery. 61—S

**Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Marzo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultaneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real la primera licitación pública para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.<sup>o</sup>, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 1.150 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.300 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 12 de Febrero de 1889.—P. I., José María Travesi.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de la habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . (expresado por letra) pesetas y . . . . céntimos por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata, y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable para el abono el determinado en la condición 7.<sup>a</sup> al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 67—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Aranjuez.**

D. Ignacio Manzanares Heras, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez por incompatibilidad del propietario.

Hago saber que ignorándose el actual paradero de Victoriano Sánchez García, hijo de Benigno y de Jesusa, de diez y nueve años, soltero, que residió en la calle de San Pascual, número 19 de este Real Sitio, se le cita y emplaza por medio del presente para que en el término preciso é improrrogable de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presente ante el Ayuntamiento para ser filiado y tallado y que alegue las exenciones que le asistan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á instruir el oportuno expediente sobre declaración de prófugo.

Dado en Aranjuez á 12 de Febrero de 1889.—Ignacio Manzanares. 206—M

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Jara, provincia de Cuenca.**

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas de fondos municipales, con obligación de asistir á 60 enfermos pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de la Jara 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Sánchez. 215—M

**Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Tenerife.**

D. Francisco de Aguilar y Aguilar, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar dicha vacante por el término de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que las personas que deseen desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes acompañadas de la copia del título facultativo, debidamente legalizada.

Santa Cruz de Tenerife 7 de Febrero de 1889.—Francisco de Aguilar. 212—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## AVILA

D. Quintín Velasco Sánchez, Teniente del batallón reserva de Avila núm. 106, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza, para actuar en las diligencias sumariales contra el alumno de la Academia de Administración militar D. Luis Centeno Jiménez, por herida recibida por un desconocido en la madrugada del día 11 del mes de Enero último en la carretera de Madrid, á dos kilómetros de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á un desconocido, vestido de paisano, que en la madrugada del día 11 de Enero último, y á dos kilómetros de esta capital, en la carretera de Madrid, ocasionó una herida producida por arma de fuego al alumno de la Academia de Administración militar D. Luis Centeno Jiménez, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza, me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desconocido, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Alcazar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Avila á 5 de Febrero de 1889.—Quintín Velasco.

191—M

## ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á José Hurtado de Mendoza y Medina, hijo de Francisco y de María de los Remedios, soltero, de treinta y dos años, escribiente, natural de Almuñécar, contra quien sustancio sumaria por importación y denuncia falsa con grave carácter, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan por haber infringido las medidas de inspección y vigilancia que se habían dictado para evitar su ausencia; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo y conducción á la cárcel pública de esta ciudad en calidad de preso y á disposición de esta Fiscalía.

Algeciras 7 de Febrero de 1889.—Félix de Flores.—Por su mandado, Cándido Rubio.

190—M

## FERROL

D. Enrique Pérez, Capitán del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado Higinio García Cayón, hijo de Francisco y de Angela, natural de Velu, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de Santander, vecindado en Riovín, de oficio jornalero, y cuyas señas son: edad veintiún años, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz regular, color bueno, barba ninguna, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del cuerpo á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 8 de Febrero de 1889.—El Capitán, Enrique Pérez.

192—M

D. Enrique Pérez, Capitán del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado Higinio Arzallans y Alcorta, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Azcoitia, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de Guipúzcoa, vecindado en ídem, de oficio labrador, y cuyas señas son: edad diez y nueve años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, color sano, barba poblada, estatura un metro 547 milímetros, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del cuerpo á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 8 de Febrero de 1889.—El Capitán, Enrique Pérez.

193—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALÁ DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada con fecha 8 del actual en los autos de abintestato de D. Francisco de Mesa, vecino que fué de Paracuellos de Jarama, se sacan

á pública subasta los bienes muebles, semovientes é inmuebles correspondientes á dicho abintestato; en cuanto á los primeros, por término de ocho días, y respecto á los inmuebles, por el de treinta; habiéndose señalado para el remate, respectivamente, los días 28 del actual y 23 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en el local de este Juzgado y en el municipal de Paracuellos de Jarama, en cuyos centros estarán de manifiesto los antecedentes relativos á la tasación de los expresados bienes; no se admitirá postura que no cubra á las dos terceras partes del precio de tasación; y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación referida, debiendo los licitadores conformarse respecto á los inmuebles con los títulos que de ellos existan.

Alcalá de Henares á 11 de Febrero de 1889.—V.º B.º—José M. Rodríguez.—Luis Acevedo. X—1247

## CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario criminal de oficio por robo de dinero y lesiones, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 12 de Septiembre del año de 1887, á la salida del pueblo de Arganda del Rey, y en el cual se ha acordado en providencia de este día llamar por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por término de diez días, al lesionado Froilán Lozano Cornejo, hijo de Juan y de Luisa, natural de Gallegos (Béjar), vecino de Madrid, que ha vivido en la calle de Santa María de la Cabeza, núm. 4, casado con Margarita Díaz, jornalero y vendedor de camarones, de cincuenta y cuatro años de edad, á fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado, para que tenga lugar una diligencia solicitada por el Ministerio fiscal; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 6 de Febrero de 1889.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., José María Librero.

J—733

## CHIVA

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción del partido de Chiva.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado contra Vicente y Mariano Muñoz Morca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de diez días, desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, al objeto de notificarles el auto de conclusión del sumario, citarles y emplazarles en legal forma para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Chiva á 30 de Enero de 1889.—José Belmont.—Por su mandado, Domingo Escolano.

J—733

## ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Por el presente se hace saber á Francisco Macía Agulló, heredero de Pedro Macía Botella, que en los autos de juicio de mayor cuantía que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascito, instados por María y Josefa Macía Miralles, contra los herederos del expresado Pedro Macía sobre pago de cantidad; en vista de la ausencia del antedicho Francisco Macía, se ha acordado por providencia del día de hoy se le haga saber por medio de edictos á dicho Francisco que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, otorgue nuevos poderes á Procuradores por haber desistido de representar á él y sus hermanos el Procurador D. Francisco Agustín Aznar que ya tenía nombrado; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Elche á 6 de Febrero de 1889.—Natalio Gumiel.—El actuario, Miguel González.

49—P

## GUÍA

D. Francisco Lorenzo Montesdesca, Juez instructor de la ciudad de Guía en Gran Canaria y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Viera Expósito, natural y vecino de Teror, ignorándose su paradero, de trece años de edad, sin apodo ni oficio, hijo legítimo de Francisco y de María, y cuyas señas personales son: estatura proporcionada á su edad, color blanco, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pantalón negro de algodón, chaleco de hilo crudo, camisa de lienzo del país y descalzo, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto frustrado.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en busca del mismo, y caso de ser habido sea remitido á este Juzgado.

Ciudad de Guía 29 de Enero de 1889.—Francisco Lorenzo.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez.

J—707

## HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra Isabel Gómez, cuyas

demás circunstancias se ignoran, de estatura baja, carnes regulares y morena, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiéndola que de no verificarlo transcurrido que sea el indicado plazo, á contar desde que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 4 de Febrero de 1889.—Eugenio Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—734

## IGUALADA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Baltasar Ferrer y Vallverdú, alias Tetas, natural y vecino de Barcelona, de veintiocho años, el cual tiene un rasguño en la mejilla derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Baltasar Ferrer, caso de lograrse su captura.

Dada en Igualada á 5 de Febrero de 1889.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., Francisco Bausili. J—792

## LEÓN

D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cabrera, vecino que fué de esta ciudad, de oficio Ebanista, y su mujer, cuyo nombre y apellido, así como las demás circunstancias se ignoran, los cuales se ausentaron de la misma hacia el 20 del pasado mes de Diciembre, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos instruyo sobre estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en León á 5 de Febrero de 1889.—Manuel María Fidalgo.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana. J—708

## LOJA

D. Juan Bautista Martín de Rosales y Sánchez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de ella y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Josefa Espada García, que se dedica á la prostitución, y es de veintitrés años de edad, de estado soltera, natural de Aguilar, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, en virtud á no haber sido habida al ir á notificarla una resolución dictada en la causa que con otra se le sigue sobre hurto de prendas, á fin de que dentro del término de diez días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al indicado objeto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Loja á 5 de Febrero de 1889.—Juan M. de Rosales.—Por su mandado, Ildefonso Ortega. J—735

## MADRID—ESTE

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte en autos ejecutivos promovidos por Doña Luisa Fernández, por sí y como madre de los menores D. Francisco y D. Miguel Cueto y Fernández, ha acordado citar de remate á Don Fabián Gómez del Castaño, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se persone en dichos autos y se oponga, si le conviniere, á la ejecución despachada, y por virtud de la cual se practicó el embargo sin previo requerimiento de pago del coto redondo titulado Santa Lucía, con los edificios y fincas que contiene, situado en el término del Real Sitio de San Ildefonso; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, estando situado dicho Juzgado en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños.

Y para que sirva de citación de remate al D. Fabián Gómez del Castaño se firma el presente en Madrid á 14 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. X—1245

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Bordeta Gonzalo, hijo de Basilio y de María, natural de Zaragoza, bautizado en la parroquia de San Pablo, de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, cuyo domicilio ha tenido en la calle de Hortaleza, núm. 33, cuyo cuarto, centro, con instrucción; y que es de estatura alta, pelo negro, bigote

rubio, no tiene barba, color algo rubio, ojos garzos; y viste pantalón de pana color cenizoso, americana color café oscuro y boina del mismo color, lleva un pañuelo oscuro al cuello, y calza botas de becerro con botones, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el de Zaragoza y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Tomás.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1889.—Ricardo Saaveda.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—906

## MADRID—OESTE

En incidente sobre nulidad de actuaciones promovido en juicio declarativo de menor cuantía, que insta D. Santos Bilbao de las Fuentes con D. José Briones, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1889, el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, habiendo visto este incidente promovido por D. Santos Bilbao de las Fuentes, vecino de esta capital, mayor de edad, empleado cesante, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, y defendido por el Letrado D. José Caldeiro, contra Don José Briones, cuyo segundo apellido y demás filiación no consta, sin representación ni defensa, declarado en rebeldía, y en su lugar los estrados del Juzgado, sobre nulidad de actuaciones;

Fallo que debo declarar y declaro la nulidad del proveído dictado con fecha 5 de Agosto de 1885, en cuanto por él se acordó el recibimiento del pleito de menor cuantía á prueba por dos períodos de quince y veinte días respectivamente, así como las demás actuaciones subsiguientes hasta el de 31 de Diciembre último inclusive, sin hacer expresa condena de costas; notifíquese esta sentencia á las partes en la forma que la ley preceptúa, y luego que sea ejecutoria se acordará lo que sea procedente.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día.»

Y á fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. José Briones, declarado en rebeldía, se expide el presente, que autorizo en Madrid, á 6 de Febrero de 1889.—El actuario, Bernardino Franco Alonso.—V.º B.º—Federico Monsalve. 50—P

## MONDOÑEDO

D. Nazario Seco Villar, Secretario del Juzgado de instrucción de Mondoñedo.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruyo sobre la muerte de José Nistrol, por consecuencia de la cogida del carromato que conducía, se cita á los gitanos que á las once de la mañana del día 19 de Diciembre proximo, desde la parroquia de Caudix, término de Abadín, y kilómetro 15 de la carretera de Villalba á Oviedo, se dirigían en cuadrilla hacia el primer punto conduciendo algunos osos y monos, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración en la causa de que queda hecho mérito.

Mondoñedo 15 de Febrero de 1889.—Nazario Seco.

## RIBADEO

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por el presente edicto, y término de diez días, se cita y llama á un hombre como de cincuenta á sesenta años de edad, cuyo nombre, apellidos y circunstancias se ignoran, pero que el día 11 del actual, y en la calle de San Roque, en la carretera de esta villa, se encontró con Enrique García Ortega, natural y vecino de Salamanca, á quien le dijo si le quería comprar una colcha, y como contestase que no tenía dinero, se la cambió por un remouar viejo, que tiene la cuerda rota y le faltaba el minuterio, y como se ignore el paradero y domicilio del repetido hombre, por más que se manifestase que iba para Bilbao, á fin de que dentro del expresado término se presente ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de una colcha contra el García Ortega; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ribadeo á 20 de Enero de 1889.—Antonio Fernández.—Por su mandado, Francisco Salvadores Robles. J—765

## SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Ail, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan Ramos Delgado, natural de Tarifa, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, á quien se expidió en 14 de Octubre de 1887 cédula personal por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia, como habitante en dicha capital,

corralillo de San Martín, núm. 5, cuarto principal, para que en término de diez días, á contar de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Segovia y Cádiz, se presente en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que instruyo contra Vicente Martín González, por una cédula personal ilegítima expedida á nombre del Ramos, y alteración en tal documento de circunstancias esencial; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción, y encargo á los funcionarios de la policía judicial indaguen el paradero del mencionado Juan Ramos Delgado, y caso de ser habido lo detengan y conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 4 de Febrero de 1889.—Manuel Izquierdo Ail.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real. J—767

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo Torres Sánchez, de esta vecindad, calle Bailén, núm. 37, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un burro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública de esta capital del referido Pablo Torres Sánchez á los efectos antes indicados.

Dada en Sevilla á 1.º de Febrero de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—769

## TERUEL

D. José Vicent Vilaplana, Juez municipal suplente, ejerciente el Juzgado de instrucción de esta ciudad y partido de Teruel.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Regio Martín Gandó, Escribano que fué de este Juzgado, de estatura alta, frente ancha, usa toda la barba, vecino de esta capital, y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder de ciertos cargos en causa que se le sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Teruel á 5 de Febrero de 1889.—José Vicent.—De su orden, Antonio Sancho. J—770

## TORO

D. José de Tiedra y Gámez, actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Doy fe que en el expediente promovido en el mismo Juzgado por mi testimonio, por el comerciante de esta plaza Don Santiago Martín Alfonso, para que se le declarase en estado de suspensión de pagos, hecha esta declaración, á su instancia se celebró junta de acreedores para darles cuenta de la proposición de convenio que les hacía de pagarles íntegramente las deudas y compromisos que expresaba en el escrito que al efecto presentó, en ocho plazos iguales, en ocho años, venciendo el primero en 30 de Octubre del actual, y los restantes en igual día de los años sucesivos. Constituida la junta, por mayoría de acreedores se aprobó la proposición relacionada, absteniéndose de tomar parte en ella dos que lo eran con hipoteca, no votando tampoco otros dos que se creían privilegiados, y anunciado por edictos el resultado de la junta para que sirviese de notificación á los que no habían sido citados, por no haber sido hallados en los domicilios designados por el Martín, se dictó el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Auto.—En la ciudad de Toro, á 4 de Febrero de 1889, el Sr. D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente promovido por D. Santiago Martín Alfonso, sastre, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le declare en estado de suspensión de pagos,

S. S., por ante mí el actuario, dijo que debía aprobar y aprobaba cuanto há lugar en derecho, la proposición de convenio presentada por D. Santiago Martín Alfonso á sus acreedores, la que será obligatoria para éstos y aquél, en los términos que preceptúa el art. 904 de dicho Código mercantil, para lo cual se notificará este proveído personalmente á los acreedores que concurrieron á la junta y han comparecido en autos, y á los demás, según lo disponen los artículos 282, 283 y 769 de la ley Rituaria de procedimientos civiles.

Así lo determina, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que el actuario da fe.—Eduardo Serrano.—Ante mí, José de Tiedra y Gámez.»

Y cumpliendo con lo mandado y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo este testimonio en este pliego de la novena clase, que firmo en Toro á 9 de Febrero de 1889.—José de Tiedra y Gámez. X—1248

## VALORIA LA BUENA

D. Manuel Dacal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la mañana del 26 del actual, fué hallado en las aguas del Canal de Castilla, Granjas de Aguilarejo, término municipal de Corcos, el cadáver de un hombre, cuyas señas y ropas que vestía se expresan á continuación. En su virtud, las personas que puedan dar razón, tanto acerca del hecho que motivó la muerte, como la identificación de dicho cadáver, suministrarán á este Juzgado los datos convenientes; pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Valoria la Buena á 30 de Enero de 1889.—Manuel Dacal.—Por su mandado Francisco Salas.

## Señas del cadáver.

Edad como de cincuenta á cincuenta y cinco años, estatura siete pies, pelo canoso claro, calvo de media cabeza adelante, barba canosa y corta, bigote canoso bastante poblado, cejas al pelo, nariz abultada, boca regular; vestía blusa azul en buen uso, bombachos azules remendados, chaleco algo claro con pintas menudas de diferentes colores en mediano uso, chaqueta de paño de colorcillo en buen uso, chamarreta ó chaquetilla de estambre en mediano uso, camisa de color con rayas azules y encarnadas en buen uso, camisa blanca interior de punto en mal uso, calzoncillos blancos de lienzo en mal uso, pantalón negro de tricot en mediano uso, un cintillo de vaqueta negro estrecho que le servía de faja, gorra de paño negro en buen uso, calcetines de lana azul bastante deteriorados, alpargatas cerradas de tela, y en el bolsillo del pantalón tenía un pañuelo pequeño blanco con cenefa y una flor negra. J—743

## VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que la Audiencia de lo criminal de San Sebastián ha señalado el día 15 de Marzo próximo venidero, y hora de diez de su mañana, para que den principio las sesiones del juicio oral de la causa instruida por homicidio contra José Díaz y Marcelino Alvarez, ordenando sean citados los testigos que han de concurrir á las sesiones referidas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, incurrirá cada uno de ellos en la multa de 50 pesetas.

Y siendo comprendidos en la relación de testigos, Juan Amézaga, José López Berce ó Valcárcel, Juan Daro y Palasi, Miguel Saracondégui y Salvador Santos Mangas, trabajadores que han sido en las obras del ferrocarril anglo vasco navarro y han residido en tal concepto en el término municipal de Escoriaza, para que sirva de citación á los mismos en forma correspondiente á los efectos expresados, expido el presente.

Dado en Vergara á 6 de Febrero de 1889.—Manuel Alonso.—Por su mandado, León Guereñaín. J—772

## VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven desconocido, al parecer segador de la Sierra, como de diez y ocho á veinte años de edad, de regular estatura, pelo negro, sin barba, cuyo nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias se ignoran, así como el punto de su paradero, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan y á prestar inquisitiva en la sumaria criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre delito de lesiones graves con disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego, pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de encontrarle é identificarle, conducirlo en clase de detenido á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Villanueva de los Infantes á 6 de Febrero de 1889.—Modesto López Fernández.—Por mandado de S. S., Tomás Almaraz. J—744

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que D. Mariano García Hernández, Aduanero preferente que fué del resguardo de Tunas de Zaza, dejó á su fallecimiento, para que en término de treinta días se presenten á deducirlo ante el Juzgado de primera instancia de Sancti Spiritus de la isla de Cuba; pues que así lo tengo acordado en providencia que he dictado con esta fecha á exhorto recibido de aquel Juzgado.

Dado en Zaragoza á 9 de Febrero de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—De su orden, el Secretario, Liborio Lorbes. 46—P

## NOTICIAS OFICIALES

## La Moncloa.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de administración, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 24 del corriente, á las cinco de la tarde, para tratar del aumento del capital social.

La Junta tendrá lugar en el depósito de la fábrica de la Sociedad, sito en la calle del Arenal, 22, duplicado.

Para concurrir á la junta será condición precisa tener hecho el depósito de acciones que determinan los estatutos, ó constituirle el mismo día de su reunión previamente.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Secretario, Contador, Vicente Huerta. X—1251

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el 8 de Marzo de 1889, á las diez de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, Alcalá, 49.

Para asistir á dicha junta deberán depositarse 50 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 2 de Marzo, en París, en la Société de Crédit Mobilier, y hasta el día 6 en Madrid, en el Banco general de Madrid.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia, lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario accidental, Agustín R. Santamaria. X—1250

Conforme al art. 36 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general extraordinaria para el día 8 de Marzo de 1889, á las once de la mañana, en el domicilio social, Alcalá, 49.

La Junta general extraordinaria tendrá por objeto: 1.º Acordar un dividendo pasivo de 125 pesetas por acción sobre las acciones nominativas, liberadas de 125, y su conversión en títulos al portador.

2.º Aprobar el contrato de construcción de las líneas de Río Piedras á Humacao, por Fajardo; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao, por Juncos.

3.º Acordar la creación de 108.200 obligaciones, primera hipoteca sobre dichas líneas.

4.º Reformar el art. 51 de los estatutos; y

5.º Resolver sobre la proposición suscrita por un grupo de accionistas, conforme al art. 36 de los estatutos, que tiene por objeto la cesión á los accionistas de la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico de las partes de fundador de la Société d'Entreprises et de constructions des Colonies Espagnoles.

Para poder asistir á esta junta general serán valederos todos los resguardos de los depósitos efectuados para la junta general ordinaria convocada, con fecha de hoy, para el mismo día.

En el caso de no poderse celebrar dicha junta en el día de su convocatoria, se admitirán nuevos depósitos en el Banco general de Madrid hasta las diez del día 9 de Marzo, y la junta se efectuará á las once, sea cual fuere el número de acciones depositadas.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario accidental, Agustín R. Santamaria. X—1249

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Bilbao, Salamanca, Segovia, Vitoria, Coruña, Logroño, Lugo, Oviedo, San Sebastián, Pontevedra y Santander.

Faltan datos de Almería, Cádiz, Jaén, Tenerife y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 14., Dia 15., and sub-columns for various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE FEBRERO DE 1889

Table listing foreign exchange rates for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' with various terms like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for London, Berlin, and Lisbon with terms like 'Londres, á la vista, libra esterlina'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Febrero de 1889.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Febrero de 1889.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for altitude, temperature, wind direction, and state.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, listing counts for various types of livestock.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'00 á 1'14 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts., listing tax collection points and amounts.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO DOS CARTAS DE PAGO correspondientes al segundo y tercer plazo de la redención de un censo, sobre la casa núm. 23, de la calle del Soldado.

SANTOS DEL DÍA

San Julián y cinco mil compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de la capilla del Obispo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—Baile de máscaras organizado por la Asociación de Escritores y Artistas, desde las doce y media de la noche á las seis de la mañana. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 102 de abono.